

ARTICULO 64. El Visitador General tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones siguientes: I. Sustituir al Presidente en sus ausencias temporales, así como en el caso de ausencia definitiva, hasta en tanto se designe por el Congreso al nuevo titular en los términos previstos por esta ley; II. Colaborar en la preparación de los asuntos en que deba intervenir el Presidente, como representante legal de la Comisión; III. Apoyar directamente al Presidente en la coordinación y supervisión jurídica de las Visitadurías Regionales encargadas del área de protección de los Derechos Humanos; IV. Vigilar que en las Visitadurías Regionales se cumplan con las funciones generales que les encomienda esta ley y su reglamento; V. Cuidar que se observen los criterios generales, la normatividad aplicable, los términos y plazos en los procedimientos que se sigan ante la Comisión; VI. Supervisar la correcta integración de los expedientes y de las investigaciones por presuntas violaciones a los Derechos Humanos que se presenten ante las Visitadurías Regionales; VII. Revisar los proyectos de recomendación que elaboren los Visitadores Regionales, para someterlos a la opinión y, en su caso, aprobación del Presidente; VIII. Establecer los mecanismos de control de los procedimientos que se lleven en el Estado por la Comisión, así como vigilar su desarrollo hasta su conclusión; IX. Elaborar las estadísticas que le encomiende el Presidente, así como supervisar aquellas que, de los procedimientos, correspondan a las Visitadurías Regionales, vigilando su actualización, X. Practicar, en cualquier tiempo, inspecciones a las Visitadurías Regionales e Itinerante y, en su caso, comunicar al Presidente las anomalías de que tenga conocimiento; y, XI. Las demás que le señale la presente ley, su reglamento y/o otras disposiciones aplicables.